REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECALI

SENTENCIA Nro.119
Radicación Nro. 2021-00224-00

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de DIVORCIO adelantado por VALENTIN RAMOS y RUCALIA DICUE JORGE, mediante apoderada judicial, quienes han presentado Demanda de Divorcio del Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron Matrimonio Civil en la Notaría Octava de Cali, el día 28 de octubre del 2011, registrado en la misma Notaria, bajo el Indicativo Serial nro. 5659746.

En dicho matrimonio se procrearon dos hijos actualmente mayores de edad y la cónyuge no se encuentra en estado de embarazo.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para Divorciarse, por lo que solicitan: a) se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil; b) que no habrá obligación alimentaria entre los esposos; c) Que cada uno de los cónyuges fijara su residencia separada; d) Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; e) Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes.

2. Actuación procesal

Mediante Auto Interlocutorio No. 1060 del 27 de julio de 2021, se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio, Poder. Procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten

lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

El Divorcio por Mutuo Acuerdo

Como se establece jurisprudencial[1] y constitucionalmente *"Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacifica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la formula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar"*.

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

> *"Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de si mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la*

[1] Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar gil.

dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide…".

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 6o, modificatorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9a. quedó así:

"Son causales de divorcio:

"1… (…). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Sobre el caso.-

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil de Matrimonio y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del Matrimonio Civil celebrado entre el señor VALENTIN RAMOS y RUCALIA DICUE JORGE.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en Estado de LIQUIDACION la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.

TERCERO: DECLARAR conforme la voluntad de los divorciados, que su residencia continuará separada, que la atención de su asistencia alimentaria será de manera independiente y de peculio de cada cual.

CUARTO: REGISTRAR esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello.

QUINTO: AUTORIZAR copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

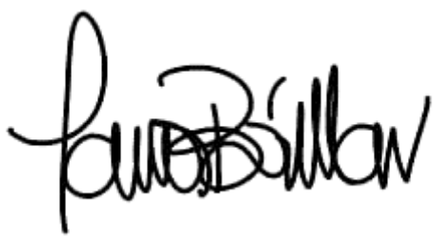

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 18 de agosto de 2021

El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb13db7830cf89dc89edb3ba67e24ffec1ce373de2c1fb59a2c1977111011fb0**

Documento generado en 17/08/2021 03:05:39 PM